

101 Respondo, que la parte negativa es probabilísima: Lo vno, porque lo que no se puede hacer sino por remedio extraordinario, como por dispensacion, se reputa por imposible, en sentencia de innumerables, la qual tiene por verdaderamente probable, Sanchez, lib. 5. disp. 5. num. 5. y à lo imposible, ò que se reputa por imposible, ninguno puede quedar obligado.

102 Y lo otro: porque mejor es conformarse con la ley comun, que prohibe los Matrimonios entre los impedidos, que seguir la ley especial de la dispensacion: y por consiguiente la tal promesa, que obliga à apartarse de la ley comun, no es de momento alguno; y así estando en esta sentencia, será lícito à qualquiera de los contrayentes salirse afuera, *ad huc altero invito*, así antes, como despues de impetrada la dispensacion Pontificia.

103 *Imò*; se debe dezir lo mismo, aunque la tal promesa se aya confirmado con juramento: como bien Victoria, Soto, Ledesma, y Capua; porque como la tal esté prohibida, y el derecho la resista, el juramento no tiene fuerza alguna.

104 Y añaden Soto, Enriquez, y Capua, ser lo dicho verdadero, aunque se ayan hecho grandes gastos por causa de la tal promesa, y aunque por ella la esperanza aya sido desflorada la virgen; porque los tales daños son *per accidens*; y pueden repararse por otra via.

105 Pero por quanto la contraria sentencia es igualmente probable, y comun (*Imò*, Sanchez, num. 13. la tiene por mas probable) por tanto, estando à ella, se mueven las dificultades, ò subyugos siguientes.

Y si subyugares lo 1. Si dado que obligue la promesa de Matrimonio entre los impedidos debaxo de la condicion expresa, si dispensare el Pontifice, obligará en tal caso como promesa simple, ò como verdaderas Esponsales?

106 Supongo con todos los Doctores, que antes de cumplirse la condicion, no son Esponsales, porque falta el perfecto consentimiento, mientras no está purificada la condicion; y porque así consta, *ex cap. 1. de Sponsalib. in 6.* y así solo está la dificultad despues de cumplida la condicion. Esto supuesto.

107 Enriquez, y Angles son de sentir, que *ad huc* despues de cumplida la condicion, no obliga como Esponsales, sino solo como simple promesa, sino es que entonces se ratifique, cuyo fundamento es, porque al tiempo que contragieron los dichos, eran inhábiles; y aunque despues de cumplida la condicion son ya hábiles, no han empero ratificado los primeros consentimientos, y así estos permanecerán inmutados: Ergo, &c.

108 Respondo *tamen*: que despues de cumplida la condicion, serán verdaderas Esponsales. Así lo tiene, con la comun de DD. contra los dichos; dicho Sanchez, num. 24. Y la razon es, porque aunque los dichos eran inhábiles para contraer por entonces; pero no para contraer en tiempo que estuvie-

se cumplida la condicion; *Sed sic est*, que los que contraen *sub conditione*, no contraen *pro illo tunc*, sino solo por aquel tiempo en que está purificada la condicion; porque la naturaleza de la condicion es esta, suspender el acto, y su absoluta obligacion hasta que esté la condicion cumplida, *ex leg. Credere dicitur 2 13. ff. de verbor. significat.* con lo qual se responde al fundamento contrario. Veanse otros fundamentos en dicho Sanchez.

Subpreguntarás lo 2. Si valdrá la promesa de Matrimonio entre los impedidos, no expresándose la dicha condicion, si dispensare el Pontifice, del mismo modo que si se huviera expresado?

109 Respondo negativamente, con la comun de Doctores, contra algunos. Y la razon es, porque sin la tal condicion externa, y expresa, la tal promesa sería contra las buenas costumbres, y por consiguiente no puede tener fuerza de obligar: ni la tal *in est de iure*, como bien prueba todo lo dicho, dicho Sanchez, num. 26. del Derecho Civil, y Regio. *Vide illum.*

Y si subyugares lo 3. Si lo que diximos arriba en esta questio 8. se aya de entender, no solo de los impedidos con impedimento dirimente, sino tambien de los impedidos con solo impedimento impediens.

110 Respondo, que se ha de entender, no solo de aquellos impedidos, sino tambien de estos; porque *eo ipso* que ay impedimento Canonico, tienen lugar, y la mesma fuerza dichas razones, como bien dicho Sanchez, num. 30. que cita por este sentir à Innocencio, Hostiense, Ancharrano, el Cardenal, Abad, Alexandro de Nevo, y à Sylvestre; y en el num. 31 añade no carecer de probabilidad, que tenga lugar lo dicho, aun en caso que los tales impedimentos impediens sean dispensables por el Obispo. *Vide illum.*

### CAPITULO III.

#### De la disolucion de las Esponsales.

Varias causas suelen asignar los DD. por las quales se disuelven las Esponsales, las quales se comprehenden en los dos verlos siguientes:

*Dissensus, crimen, fuga, tempus, & ordo, secundo*

*Morbis, & affinis, vox publica cumque reclamant.*

Todas las quales disputaremos brevemente por los quesitos siguientes.

Preguntarás lo 1. Si las Esponsales de los puberes se disuelvan por el mutuo consentimiento de ellos?

1 Supongo, que aquellos se dicen puberes; que han llegado à los años de la pubertad, que en los varones son à los catorze, y en las mugeres à los doze, aunque antes tengan vfo de razon; y aquellos se dicen impuberes, que no han llegado à los dichos años. Esto supuesto.

2 Respondo afirmativamente; y esto, aunque las tales Esponsales estuviessen confirmadas con juramento. Es comun de los Doctores. Y la razon

de

### Del Sacramento del Matrimonio.

de la primera parte, es: *Quia omnis res, per quamcumque causas nascitur, per easdem etiam dissolvitur*, como consta, *ex cap. 1. de regulis iuris*, lo qual ha pasado à comun proverbio; *Sed sic est*, que las Esponsales nacen del mutuo consentimiento de los contrayentes: luego del mesmo modo podrán disolverse, y disolverán por el mutuo consentimiento de ellos.

3 Y la segunda parte es tambien manifesta: porque como el tal juramento se aya hecho à favor de la parte, remitiendo la parte su derecho, tambien le remite Dios. Pero es de advertir, que la tal remision debe ser libre. De donde es, que quando el vno de los esposos remite la obligacion por miedo que el otro contrayente le impone, en tal caso no se disuelven las Esponsales.

Y si subyugares aqui: Si quando las Esponsales se disuelven por mutuo consentimiento, queda de ellas, no obstante dicha disolucion, el impedimento de la publica honestidad?

4 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Sà, Basilio Ponce, Guierrez, Rebello, y Gaspar Hurtado, Diana, part. 3. tr. 4. resol. 222. y lo mismo tienen Barbola, Castro Palao, Cornejo, Leandro, y otros, que refiere Tamburino, tom. 2. lib. 8. tract. 1. cap. 11. §. 2. num. 5. y él la tiene por probable, y siente que se ha de dezir lo mismo siempre que las Esponsales se disuelven por otra legitima causa, como no sea por la muerte del vno dellos.

5 Y la razon es: porque *eo ipso* que se disuelven por mutuo consentimiento (ò recediendo de ellas alguno por legitima causa) son nulas, è invalidas, como lo declaró la Sagrada Congregacion, segun Farinacio, Rebello, y Leandro, de Matrim. tr. 9. disp. 19. quest. 4. y la misma refieren dicho Diana, y otros; *Sed sic est*, que de las Esponsales invalidas, por qualquiera razon que lo sean, quid el Tridentino, sess. 24. cap. 3. de reform. el impedimento de la publica honestidad; luego *eo ipso* que se disuelven las Esponsales por mutuo consentimiento, cessa el dicho impedimento.

6 La contraria sentencia tienen Sanchez, Layman, Perez, Aversa, Bonacina, y otros: los quales oponen lo primero, que las tales Esponsales fueron al principio validas, y por consiguiente ya nació de ellas el impedimento; *Sed sic est*, que vna vez que este resultò, no pende su cesacion de la voluntad de los esposos: Ergo, &c.

7 Pero se responde con dicho Tamburino, que este impedimento no nace sino solo quando ay Esponsales; *Sed sic est*, que quando están retratadas, ò disueltas legitimamente, moralmente no ay Esponsales: luego no es maravilla, que en tal caso no permanezca el impedimento; y así prudentísimamente lo declaró la Sagrada Congregacion, diciendo: *Si sponsalia solvantur de consensu, congregatio censuræ esse invalida*, que son los terminos en que el Tridentino citado quita dicho impedimento.

8 Oponen lo 2. no puede aver otra mayor

Tom. II.

disolucion de Esponsales, que la que se haze por muerte del vno de los esposos; *Sed sic est*, que aunque muera vno de los esposos, no por esto cessa el impedimento, sino que dura perpetuamente *ad huc* despues de la muerte del vno de ellos, como lo tiene la comun sentencia: Ergo, &c.

9 Respondo, negando la paridad: porque en el caso de la muerte se juzgan perpetuas las Esponsales; pues el que muere sin averlas retratado, se juzga que parte desta vida en la mesma voluntad: y como no fueron retratadas por los esposos antes de la muerte, no ha querido la Iglesia que cessasse por sola la muerte el impedimento, porque se juzgan permanecer las Esponsales por parte de la voluntad de los tales esposos.

Preguntarás lo 2. Si las Esponsales de los impuberes se puedan disolver por el mutuo consentimiento de ellos: Y qué por solo el dissenso de vno en llegando esta à la pubertad?

10 Respondo lo 1. Que quando dos impuberes contragieron Esponsales, ninguno dellos puede retroceder antes de llegar à la pubertad; pero en llegando à la pubertad, qualquiera dellos puede retroceder. Es comun de los DD. y consta, *ex cap. De illis, el. 1. & ex cap. à nobis, de desponsat. impuberum.*

11 Y la razon de la primera parte, es, por quitarles la ocasion, de que por la fragil inconstancia de la edad no contraygan, y se retraygan à cada passo; y de la segunda parte, es, porque aunque el Derecho permite, que los impuberes contraygan verdaderamente Esponsales, y que queden obligados à ellas; pero el mismo Derecho quiere, y ha dispuesto, que por el inmaturo juicio de los dichos, no sean las tales de tal fuerte firmes, que no pueda qualquiera de ellos retroceder en llegando à la edad de la pubertad; *alios* se hallarian precisados à aprobar con maduro juicio, lo que sin madurez hizieron en la edad tierna. De aqui es, que los impuberes no pueden disolver por mutuo consentimiento las Esponsales.

12 Respondo lo 2. Que en llegando qualquiera dellos à la pubertad, puede retroceder al instante, sin que sea necesario esperar à que tambien el otro llegue à la pubertad. Es tambien comun, contra algunos. Y la razon es clara, porque en vano se esperaría la voluntad del otro, si esta no puede ser de efecto alguno, *ex cap. Cum contingat, de offic. delegat.* luego si el otro, aunque llegue à la pubertad, no le puede impedir à este el que reclama, no será necesario esperar à que llegue el tal à ella: Ergo, &c.

13 Pero es de advertir, que el tal debe reclamar luego al instante que llegue à la pubertad, *alios* se juzgarà que aprueba el contrato. Y aquel se dice reclamar al instante, segun Derecho, que reclama dentro de tres dias, *ex leg. fin. C. de errore advocatorum, & leg. fin. C. de iudicijs.* Todo lo dicho es comun, como se puede ver en Balleo, *verb. Sponsalia 3. num. 107. 4. y en Sanchez, lib. 1. disp. 51. à num. 6. ad 1. 51.*

Y 2

Vease

Veante tambien otros dubios en el mesmo, à num. 16. ad 20.

14 Respondo lo 3. Que el puer que contraxo Esponales con el impaber, no puede retroceder; puede empero retroceder el impaber en llegando à la pubertad, como consta de los textos citados. Y la razon es, porque el contrato puede claudicar à favor del menor, y no contra el, como si el menor celebrasse algun contrato con el mayor, sin autoridad del tutor, que en tal caso à solo el, y no al mayor, le es permitido el reclamar, *ex leg. Non eo minus, C. de Procuratoribus.*

15 Respondo lo 4. Que así como no es licito retroceder antes de la pubertad de las Esponales verdaderas, así tampoco lo es el retroceder de las Esponales presuntas, como quando los impuberes han contrahido por palabras de presente, *ex cap. Anobis, de desponsat. impuber.* Así dicho Sanchez, con la comun, num. 13.

16 Respondo lo 5. Que si los impuberes, que contragieron Esponales, las huviesen confirmado con juramento, siendo *aliàs* capaces de dolo, no podrán reclamar despues ninguno de ellos, siendo involuntario el otro, como con muchos, e contra otros, lo tiene dicho Sanchez, à num. 22. ad 26. y consta exprellamente, *ex cap. Ex litteris, el 2. de Sponsalib.*

17 Lo mismo tiene nuestro Calpente, *tract. 26. disp. 1. sect. 1. num. 72. y 73.* donde responde al fundamento contrario. Siente empero, que no puede el Obispo dispensar en dicho juramento, en perjuizio, y daño de la parte; pero lo contrario es mas verdadero, como bien dicho Sanchez, con Covarrubias, Luis Lopez, y Graciano, num. 25. donde dize, no solo que puede el Obispo relaxar dicha obligacion, sino que la debe conceder facilmente por la imbecilidad de la edad. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de Obispos, *tr. 1. quest. 3. sect. 4. dis. 3. y 4.* Y vease tambien el num. 32. pag. 64. de la 2. impresion.

Preguntará lo 3. Si las Esponales se disuelvan por el ingreso en la Religion?

18 Respondo lo 1. Que las Esponales se disuelven por el ingreso en la Religion, *ex parte manentis in seculo*, de tal suerte, que *eo ipso* que vno de ellos entra en Religion, puede el que queda en el siglo contraher otro Matrimonio al instante, sin esperar à la profesion del tal. Es comun de los DD. contra otros muchos, así Teologos, como Juristas. Y se prueba.

19 Lo vno, porque *eo ipso* que vno entra en Religion, dà bastante mente à entender, que de su parte renuncia las Esponales: luego el que queda en el siglo, quedará *eo ipso* libre de la tal obligacion: Ergo, &c.

20 Lo otro, porque quando ay notable mutacion, cessa la obligacion de las Esponales en sentencia de todos los DD. *de quo postea*; porque el contrato Esponalicio tiene esta tacita condicion, sino es que aya mutacion notable, à que la cosa sobre que

cae la promessa se deteriore notablemente, ò se cumplimiento se haga notablemente duro; *Sed sic est*, que todas las dichas cosas concurren en el presente caso; pues por el ingreso en la Religion del vno, se halla precisado el que queda en el siglo à esperar si el otro professa, lo qual es, y seria carga grave; y el que entra en Religion *eo ipso* se haze menos apto *moraliter* para el Matrimonio, si se saliese de la Religion, porque *eo ipso* incurre en no pequeña nota de leuidad, è inconstancia, y se tiene por deshonor el calar con el que ha sido Frayle, ò Monja: Ergo, &c.

21 Y lo otro, porque el noviciado se ha respecto de la profesion, como las Esponales respecto del Matrimonio; pues así como el noviciado es via, ò disposicion para la profesion, así las Esponales lo son para el Matrimonio: luego así como la profesion dirime el Matrimonio rato, así tambien el noviciado las Esponales.

22 Respondo lo 2. Que tengo por probabilissimo, que *adhuc ex parte ingredientis* se disolverán las Esponales por el ingreso en la Religion, quando el tal entra con buena fe en Religion, y no con dolo, ò con animo de bolverte à salir, y no profesar. Así lo tiene, con muchos, Sanchez, *lib. 1. disp. 42. num. 5.* contra otros. Y se prueba.

23 Lo vno, porque aunque no se halle expreso en derecho, que el noviciado disuelva totalmente *ex parte utriusque sponsi* las Esponales, así como se halla expreso, que la profesion disuelve totalmente el Matrimonio rato; con todo esto, por vna cierta proporcion, y similitud, se puede formar *apariè* el argumento, como queda explicado arriba: Ergo, &c.

24 Lo otro, y es confirmacion del antecedente; porque la dicha disolucion, no solo proviene por razon de la notable mutacion, ò renunciacion de las Esponales, sino tambien, y mas principalmente por favor del estado Religioso: luego así como el Matrimonio rato se disuelve totalmente por la profesion por favor del estado, así tambien las Esponales por el uoviciado.

25 Pruebase el antecedente: porque aunque el que entra en Religion protestasse que no queria renunciar las Esponales hasta la profesion: *Imò*, aunque ambos los desposados entrassen *simul* en Religion (en el qual caso cessaria la notable mutacion, pues seria en ambos igual) con todo esto se disolverian las Esponales: luego porque la dicha disolucion no proviene solo de la notable mutacion, ò renunciacion de las Esponales, sino tambien, y mas principalmente por favor del estado Religioso.

26 Y lo otro: porque mayor es la obligacion del voto de Religion, que la de las Esponales, pues aquel voto dirime las Esponales, como se probò latamente en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 1. conf. 4. à num. 13. ad 38. à pag. 24. ad 27.* de la 2. 3. y 4. impresion; *Sed sic est*, que el voto de Religion se dirime por solo el

ingreso en la Religion hecho con buena fe; de tal suerte, que si el tal vovente se saliese, aviendo experimentado que no le convenia aquel estado, quedaria libre de la obligacion del voto como se dixo en el primer tomo desta Suma, *pag. 12. num. 81.* luego mucho mejor se disolverán las Esponales por el tal ingreso hecho con buena fe.

27 Y si opusieres con Basilio Ponce, Coninch, y otros: que el tal no quedò libre de la obligacion por algun derecho positivo, porque no se dà tal Derecho; ni por el mismo ingreso, porque este no es incompatible con el Matrimonio, pues puede el tal salirse despues: luego si de hecho se saliere, y el otro quisiere, estará obligado à cumplir lo prometido.

28 Respondo: Que es verdad que no se halla expreso derecho, ò privilegio, que le libre de la tal obligacion: pero del expreso en orden à que la profesion dirime el Matrimonio rato; por vna cierta proporcion, y similitud se toma argumento para nuestro intento, y se confirma por razon natural, en la segunda prueba, y à paridad del voto de Religion, como queda explicado.

29 De lo dicho se sigue: Que aunque las Esponales fuesen juradas, podria qualquiera de los esposos entrar en Religion antes de contraher Matrimonio; sino es que aya otra cosa que obste: porque como el juramento sea en confirmacion de las Esponales, cessando la obligacion de las Esponales, cessa tambien por consiguiente la obligacion del juramento. Acerca de lo qual se vea dicho Sanchez, *disp. 43.* por toda ella, y lo dicho en nuestro tomo de las Proposiciones, *vbi supra.*

Preguntará lo 4. Si las Esponales se disuelvan por el voto simple de castidad posterior à ellas, ò por el voto de ordenarse de Orden Sacro?

30 Supongo con todos los DD. que quando vno de los esposos haze voto de castidad, ò de ordenarse de Orden Sacro, el otro queda libre de las Esponales, ò de parte del se disuelven las Esponales: porque el tal vovente *eo ipso* se juzga renunciar la obligacion del otro, pues pretende obligarse à lo que es incompatible con el Matrimonio que le està prometido; y así la dificultad solo està, en si el tal vovente, por su voto, quede libre de las Esponales que hizo, y las disuelva *eo ipso*? Esto supuesto.

31 Respondo afirmativamente. Así lo tienen de los Juristas, Calderino, Anton. Preposito, el Cardenal, Angelo, Turrecremata, Gregorio Lopez, Costano, Alexandro, y Carrerio: y de los Teologos, S. Tomàs, Paludano, Bartolomé de Ledesma, Ricardo, Soto, Veraeruz, Enriquez, Cayetano, Manuel Rodriguez, y Pedro de Ledesma, apud Sanchez, *lib. 1. disp. 46. y 47. imò*, estos quatro vltimos hablan aun en caso que las Esponales estèn confirmadas con juramento: la misma sentencia tienen, Vazquez, *de resitut. cap. 3. dub. 6.* Basilio Ponce, *cap. 12. Suarez, lib. 1. de voto, cap. 4. Mendez, de Matrim. interrogat. 9. num. 49.* y otros, contra dicho

Sanchez, y otros muchos, que el refiero por su senten-  
tir. Y se prueba.

32 Lo vno: porque en las Esponales, *ex ipse natura rei*, se entiende siempre la excepcion del estado mas perfecto; pues ninguno por la promessa de las Esponales se juzga, que renuncia el ascenso del estado mas perfecto; *Sed sic est*, que el estado del celibato, y la sucepcion de los Sagrados Ordenes, es mas perfecto que el Matrimonio: Ergo, &c.

33 Lo otro: porque como se dize, *in cap. Per venit, el 2. de iure iurando, promissum non infringit, qui illud in melius commutat*: luego no quebranta la fe de las Esponales, el que despues dellas haze voto de castidad, ò de ordenarse de Orden Sacro; el qual estado es mejor que el estado del Matrimonio: Ergo, &c.

34 Y lo otro: porque lo mismo consta de otros muchos textos del Derecho Canonico, y de la Sagrada Escritura, que se alegaron en nuestro tomo de las Proposiciones, *tr. 1. conf. 6. à pag. 51.* de la 2. 3. y 4. impresion, donde se probò abundantemente la mesma conclusion *in fortioribus terminis*; como alli se puede ver: Ergo, &c.

35 Opono lo 1. dicho Sanchez, el *cap. Veniens, qui Clerici, vel vouent*, donde à vna muger, que avia prometido Matrimonio, y despues hizo voto de castidad, se le impone penitencia por la fe quebrantada al esposo, pues ella tenia la culpa de que no se huviese seguido el Matrimonio: luego el voto de castidad posterior no dirime las Esponales.

36 Respondo: Que si se lee con atencion dicho texto, antes se confirma del nuestra sentencia: pues à la tal muger por esto se le impone penitencia por la fe quebrantada al esposo, porque entonces no constava del voto, y la tal muger pretendia illicitos ayuntamientos. Manda empero el Sumo Pontifice, que se le dà dispensacion, porque despues se hizo publico dicho voto, la qual dispensacion no concederia dicho Sumo Pontifice, sino obligasse el tal voto; luego señal manifesta es, que el tal obligava: Ergo, &c.

37 Opono lo 2. Que Dios no acepta la promessa de cosa que estava antes prometida à otro, y en perjuizio deste: como si vno v. grat. prometió su cavallo à Pedro, y despues le re-promete à la Iglesia, preva lete la primera promessa; *Sed sic est*, que el esposo por las Esponales prometió su cuerpo al otro: luego la re-promessa del mesmo cuerpo hecha despues à Dios por el voto; no le es accepta à su Magestad: Ergo, &c.

38 Respondo, que la mayor es falsa, quando la primera promessa es impedimento, y obstaculo de ascender à mas perfecto estado, por lo dicho arriba; y así solo es verdadera dicha doctrina en otras promesas, que no obstan, ni impiden el ascenso à mas perfecto estado, qual es la promessa del cavallo, que en el argumento se asigna.